

La Protección del Nombre

*Por el Lic. Eduardo PALLARES.
Colaboración especial para la Re-
vista Mexicana de Sociología.*

HACE pocos días un cliente y amigo mío me preguntaba: ¿es posible que la legislación mexicana no proteja el uso del nombre de familia como lo hacen con tanta severidad la mayor parte de las legislaciones europeas? Después de estudiar el caso con cierta amplitud, hube de llegar a la conclusión de que el derecho mexicano es bastante pobre en esta materia.

¿Cuáles son las causas sociológicas que explican esa penuria? ¿Por qué nuestros legisladores no han sentido la necesidad de establecer un estatuto riguroso sobre el particular? Antes de contestar tales preguntas conviene subrayar las diferencias que existen entre la legislación europea y la mexicana. Para no cansar al lector con una encuesta dilatada sobre el derecho de las diversas naciones europeas, tomaremos como tipo el Código Civil alemán y la ley española y en seguida haremos referencia a nuestra ley nacional.

En el libro de Paul Oertmann intitulado "Introducción al Derecho Civil", encontramos una exposición clara y precisa de la protección que otorgan al uso del nombre las leyes alemanas: "El titular de un nombre de familia o apellido no puede introducir caprichosamente alteraciones en él; toda modificación ha de depender de las circunstancias aludidas anteriormente (matrimonio, adopción, autorización administrativa). Tampoco se halla facultado el sujeto para modificar su nombre. A lo sumo se permiten en los apellidos pequeñas modificaciones ortográficas que ni siquiera influyen en la pronunciación (Bluhme por Blume), sujetas siem-

pre a las restricciones que imponga el Derecho de cada país, así como la agregación de cifras ("Meyer II") o de indicaciones de edad o de origen ("Muller senior", "Stauffer-Bern"), y, tratándose de nombres, el empleo de simples diminutivos u otros vocativos cariñosos (por ejemplo, Elly, Else, Lisbeth, en lugar de Elisabeth). No puede haber inconveniente tampoco en que la mujer casada agregue al nombre de su marido, separándolo con un guión, su propio apellido, por cuanto esto no significa modificación alguna y sí sólo una breve alusión al nombre de familia primitivo. El derecho al nombre es protegido como el derecho privado absoluto, esto es, con eficacia contra todo el mundo: a).—Frente a los ataques de que pueda ser objeto, si se perturba de palabra o de hecho la facultad del titular a ostentar su nombre. b).— Frente al uso ilícito del nombre por un tercero, en cuyo caso asiste al titular una acción prohibitiva. Para ello es necesario que la parte contraria en que se ejercita la acción use el nombre ajeno sin autorización, pero, al menos, con arreglo a la jurisprudencia del Reichsgericht, que lo utilice precisamente para la designación de su personalidad. Es también ilícito el empleo de un nombre ajeno para distinguir un artículo comercial (ejemplo, cigarros Zeppelin). En cambio, la asignación de un nombre ha de lesionar el interés del titular efectivo del mismo. Semejante lesión se dará, por ejemplo, cuando ello constituya un peligro de confusión, como sucedería si un escritorzuelo cualquiera firmara sus novelas con el nombre de un autor famoso, y también aunque no existe más que la apariencia de una relación familiar o cualquiera otra conexión inexistente en realidad. Si se dan tales requisitos, el titular del nombre puede reclamar que cese el perjuicio, así como, "para prevenir ulteriores daños", que se deje de usar el nombre en cuestión. Aparte de esto, podrá ejercitar las acciones derivadas de los preceptos generales sobre actos ilícitos y la acción de indemnización de perjuicios, la cual, sin embargo, y a diferencia de lo que sucede con las acciones derivadas del art. 12, exigen como requisito la culpa del demandado. Son casos especiales los siguientes: a). Con respecto a los predicados de nobleza, cabía dudar si formaban parte del nombre o eran solamente designaciones, de Derecho público, de la condición nobiliaria. Con arreglo al art. 109-III de la nueva Constitución del Reich, la duda ya no existe: Los predicados nobiliarios no tienen otro valor que el de ser parte del nombre. Consecuencia —poco satisfactoria— de ello podrá ser acaso que hasta los hijos ilegítimos de un noble participen, en tal sentido, de su "nobleza". b). Se discute mucho si el derecho al nombre y, por consiguiente, la protección que se le otorga, puede hacerse extensivo a los seudónimos. Son muy nu-

merosos los partidarios y los adversarios de la extensión, pero la opinión afirmativa cuenta más votos a su favor. La objeción de los contrarios, consistente en decir que el seudónimo no está destinado a designar sino a ocultar la personalidad, es totalmente opuesta a la realidad en la mayor parte de los casos de uso de seudónimo, o sea en la literatura y en el arte. Claro es que será preciso un uso legítimo (que no constituya lesión de ningún ajeno derecho al nombre) y a la vez constante del seudónimo, capaz de proporcionar realmente la deseada delimitación de la personalidad literaria o artística”.

La legislación española, con ser muy deficiente (según declaran y reconocen los juristas de la Península), no lo es tanto como la nuestra porque contiene preceptos que castigan el uso indebido de un nombre que no sea propio. Un comentarista dice a este respecto: “Uso indebido de nombre. Es un delito que consiste en usar públicamente un nombre supuesto, por algún tiempo y con apariencia y afirmación de legítimo, cuando tal uso no haya sido autorizado por la correspondiente autoridad administrativa mediante justa causa. Este delito se castiga con las penas de arresto mayor en sus grados mínimos y multa de 125 a 1,250 pesetas”. La pena se aumenta cuando el uso del nombre supuesto tiene por objeto ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares. También está penado el hecho de que un funcionario, en ejercicio de sus funciones, atribuya a una persona un nombre falso en connivencia con ella. Finalmente, cuando se comete un fraude usando un nombre supuesto, el delincuente es castigado con las penas que corresponden a la estafa.

La *legislación mexicana* es sumamente parca en esta materia, y no ha otorgado al nombre de familia la protección que merece. No encontramos en ella sino las siguientes disposiciones:

Artículo 58 del Código Civil: “El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos... Contendrá... el nombre y apellido que se le ponga, sin que por ningún motivo puedan omitirse... etc.” (Llama la atención que en este artículo *no se oblique* a los padres a poner a sus hijos su apellido. Parece ser que están facultados a ponerles el que quieran). El artículo agrega: “Si éste (el hijo presentado) se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta”.

El artículo 67 del mismo Código previene: “En las actas que se levanten en estos casos (cuando una persona se encuentre a un recién nacido o cuando los directores, jefes y administradores de las prisiones.

hospitales, casas de maternidad presentan niños nacidos en ellos) se expresarán... el nombre y apellido que se le pongan...”

El artículo 77 exige las mismas formalidades para el registro de hijos naturales.

El artículo 86 ordena: “El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado”.

En el capítulo relativo al matrimonio no se otorga a la esposa el derecho de llevar el apellido de su esposo ni menos se la obliga a ello.

El artículo 389 otorga al hijo natural reconocido el “derecho de llevar el apellido del que lo reconoce”. En cambio, no hay precepto que conceda al hijo legítimo el mismo derecho.

El artículo 396 dice que el adoptado tiene para con la persona que lo adopta los mismos derechos y obligaciones que un hijo, pero como sólo los naturales tienen el derecho de llevar el apellido de los padres, pues respecto de los legítimos la ley omitió otorgarles esa facultad, no se sabe a ciencia cierta si el adoptado goza de ese poder jurídico, ya que el artículo 396 usa la palabra hijo sin más aditamento.

Sin embargo, cabe interpretar la ley en el sentido de que si les otorgó a los hijos naturales el derecho de llevar el apellido de sus padres, con más razón hay que reconocerlo a los legítimos.

El artículo 343 considera como una prueba de la posesión de estado de hijo legítimo, lo de que el “hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste”.

Tales son las únicas disposiciones que encontramos en la ley civil mexicana respecto al uso del apellido y, como se ve, ninguna de ellas consagra lo que se ha llamado por los jurisperitos la propiedad del nombre. Indudablemente que falta a los preceptos transcritos la unidad de sistema, coordinación doctrinal.

Más pobre es aún el Código Penal. Esa pobreza es la que da lugar al problema sociológico que nos proponemos analizar.

El artículo 249 castiga con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos: “I. Al que oculta su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial. III. Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas que no le pertenecen”.

El artículo 277 fracción III castiga con uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, “a los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil... o lo pre-

senten *ocultando sus nombres* o suponiendo que los padres son otras personas”.

El artículo 244 considera que se comete delito de falsificación: “. . . V. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace *un nombre* o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesario para la validez del acto”.

Estas disposiciones legales no tienen por objeto proteger la propiedad del hombre, sino evitar que por el uso de un nombre falso se cometa otro delito. Por lo tanto, son pruebas evidentes del estado social de desamparo que motiva este estudio.

La Ley de Marcas, Avisos y Nombres Comerciales está inspirada en otros principios, *pero únicamente concierne a los nombres comerciales* que presupone la existencia de una negociación mercantil. Su artículo 45 dice: “Es propiedad exclusiva de toda persona jurídica, ya sea productora o comerciante, su nombre comercial”. Artículo 46: “La persona cuyo nombre comercial sea usado o imitado en infracción del artículo anterior, podrá acusar judicialmente al infractor para que se le impongan las penas que marca el capítulo IX, exigir civilmente daños y perjuicios y hacer que cese la usurpación”. Artículo 47: “No será necesario registro ni requisito de ninguna otra clase para ejercitar el anterior derecho”.

Lo que se ha hecho con el nombre comercial debió haber sido hecho también con el artístico y con el simple apellido.

A últimas fechas se expidió un decreto publicado en el Diario Oficial el 14 de octubre, que tiene como fin identificar por medio de tarjetas individuales a todos los habitantes del Distrito Federal. En él se imponen fuertes sanciones a las personas que declaren falsamente sobre *su nombre* o estado civil.

EL PROBLEMA SOCIOLOGICO

Queda, pues, demostrado que la legislación mexicana no otorga garantías serias al derecho a usar el nombre de familia. Con más exactitud, puede decirse que no reconoce la propiedad de ese nombre ni determina claramente cuáles son los derechos que sobre él pueden tenerse.

Conviene ahora analizar los factores sociales que han producido esa deficiencia de nuestra legislación. Atacaremos el problema no de frente sino indirectamente. Para ello, analizaremos los factores sociales que explican el por qué en otros pueblos o naciones se han expedido leyes protectoras del nombre de familia.

Pueden agruparse ellos en tres capítulos:

a). Ideas religiosas y supersticiones, que tienen como base la creencia de que existe una relación directa e íntima entre el nombre de las cosas y de las personas y el ser mismo de ellas, de tal manera que puede tenerse un poder sobre las cosas o las personas conociendo su nombre y usándolo en determinada forma. Ni que decir que la magia tiene en este orden de ideas gran importancia. Un sociólogo español dice a este respecto: "Como el nombre constituye una parte vital de la personalidad, la trascendencia religiosa y mágica de esta doctrina determina la naturaleza y la importancia de los peligros que acarrea pronunciar el nombre, llegando tal acción en algunos casos a perturbar el curso y buen funcionamiento de las leyes naturales". Incapaces de distinguir claramente las palabras de las cosas que señalan, los salvajes imaginan, por regla general, que el lazo entre un nombre y la persona u objeto material representado no constituye una asociación arbitraria e ideal, sino una relación substancial y real, de una naturaleza tal, que con el auxilio de la magia el cuerpo del hombre puede ser igualmente dañado actuando sobre el nombre... Los indios de América del Norte consideran al nombre como una parte integrante de la personalidad, tan importante como los ojos o los dientes, derivando de este hecho la costumbre tan generalizada en los pueblos de cultura inferior de ocultar su verdadero nombre a fin de evitar los graves perjuicios que les pudiera acarrear su conocimiento... Tales supersticiones las encontramos también en países de civilización superior, y así vemos que entre los egipcios los hombres recibían dos nombres, el verdadero o grande que se ocultaba, y el divino o pequeño que era público. Los abisinios de nuestros días no pronuncian nunca el nombre que se les ha puesto en el momento de bautizarlos, llamándolos siempre con un apodo que les impone la madre al abandonar la iglesia, por el miedo que inspiran los hechiceros... Entre los cafres la mujer no puede pronunciar públicamente el nombre de su marido... La prohibición se extiende hasta recordar mentalmente el nombre del suegro"

Es natural que en los pueblos o en las tribus que sienten y piensan de esa manera, el uso del nombre de otras personas constituya un tabú, a fin de proteger así la vida, la salud o la fortuna de los titulares de aquél.

Tal vez en algunas tribus indígenas que todavía existen en la República Mexicana, y que se encuentran en un grado muy atrasado de civilización, existan creencias o ideas mágicas como las ya descritas, pero las

leyes expedidas por la Federación y los Estados no las han tomado en consideración y son frutos de personas con cultura bastante para no creer que el uso de un nombre ajeno tiene influencia decisiva en el porvenir de la persona que lo lleva.

b). El segundo grupo de hechos sociales que explica las leyes protectoras del apellido existió en Roma pagana, y consiste en una clara diferenciación de clases y aún de subclases, que tiene efectos indubitables entre los nombres dados a las personas. Como se sabe, antes del Imperio el nombre de un romano tenía generalmente tres partes: el praenomen, el nomen gentilicium y el cognomen.

El primero se daba al niño nueve días después de su nacimiento, y corresponde al que ahora llamamos patronímico, o sea el de un santo o advocación de la Virgen en los pueblos católicos. Era el nombre individual. El gentilicium tenía por objeto determinar la "gens" de la que formaba parte la persona. El cognomen era un sobrenombre e indicaba la rama de la gens. Esta somera descripción demuestra que si el derecho romano reglamentó y protegió el uso de los nombres, la causa de ello se encontraba en una clara y definida integración de clases sociales, de tal manera que, los nombres no eran sino el reflejo de los diversos grupos en cada individuo, la manera legal y práctica de conocer a qué grupo pertenecía una persona determinada.

Como en México, debido a diversos factores de índole social e histórica, la Nación no se encuentra integrada por grupos sociales precisos y definidos como era la gens, la fratria y la familia en la antigua Roma, estas circunstancias constituyen uno de los factores que explican por qué motivo nuestra legislación no protege el nombre.

c). En tercer lugar, los sentimientos de nobleza, el sentido del honor, la conciencia de estar vinculada la persona a una serie de generaciones conocidas que forman el árbol genealógico han sido y todavía son, sobre todo en las naciones europeas, causa determinante de las leyes protectoras del nombre. Los nobles de Inglaterra, de Francia y de España tienen a gala conocer su árbol genealógico, hacer valer sus títulos de nobleza y conservar limpio el honor de la estirpe a la que pertenecen. Tampoco existe en México, sino en una muy escasa minoría de personas, esta clase de sentimientos. Si no hemos podido conquistar una auténtica democracia política, en cambio, los sentimientos democráticos de igualdad han triunfado ostensiblemente desde la Independencia hasta nuestros días, lo que explica el fracaso rotundo de los imperios de Agustín de Iturbide y

de Maximiliano de Habsburgo. El pueblo mexicano es muy dado a hacer burla y mofa de todo lo que tenga relación con escudos nobiliarios, árboles genealógicos, ceremonias palaciegas, etc. En términos vulgares puede decirse que en nuestro medio social fácilmente “se chotea” esa clase de instituciones y preeminencias.

También en lo que concierne al honor propiamente dicho, puede sostenerse que la Nación mexicana no constituye un suelo favorable a su desarrollo. El Código del duelo, el de la urbanidad, las ceremonias sociales, etc., no han encontrado fácil arraigo entre nosotros. El auténtico mexicano, si es de la clase inferior, se da de cuchilladas para defender los agravios a su honor personal, si pertenece a las clases superiores, dirime la cuestión en un encuentro a balazos sin sujeción a ningún código, o pasa por alto las dichas ofensas. No hay, pues, base alguna en nuestro medio social para vincular sentimientos nobiliarios o simplemente honoríficos en el nombre de familia, lo cual explica la falta de las leyes protectoras que lamentamos.

Quizá en el fondo de esta situación social encontremos una de las características del mexicano, a saber, su acentuado individualismo que lo impulsa a desvincularse del medio social, y a vivir su propia vida sin tomar muy en serio las exigencias, los prejuicios y los imperativos que dimanen del propio medio social.

En las naciones europeas, que han protegido con eficacia el uso del nombre de familia sucede lo contrario: lo más importante de una persona es su vida social, y como en ésta tiene mucho valor el nombre de familia, de ahí que se defiende con empeño y pasión.

Entre nosotros sucede lo contrario, no estamos integrados socialmente como debiéramos estarlo, y no damos a la opinión de los demás, ni a lo que ahora ha dado en llamarse valores sociales, la importancia que realmente tienen.

En conclusión, la carencia protectora de las leyes del nombre de familia demuestra que el mexicano no se ha integrado debidamente en el medio social y es profundamente individualista.